



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el <i>Boletín Oficial del Estado</i> . — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este <i>BOLETÍN</i> dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.	PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
Año . . . . .	75 pesetas.		En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Semestre . . . . .	50 —	Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del <i>BOLETÍN OFICIAL</i> .	
Trimestre . . . . .	30 —	Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.	
Número suelto, cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.			

Número 185

Jueves 24 de agosto de 1950

(Frañqueo concertado)

Página 1

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### GOBIERNO CIVIL

#### Servicio provincial de Ganadería

##### CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia denominada fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Bahabón; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las cuadras y apriscos de sus respectivos dueños, señalándose como zona sospechosa todos los términos municipales colindantes con el de Bahabón; como zona infecta todo el término municipal de Bahabón, y zona de inmunización la que determine el Servicio municipal Veterinario.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: denuncia de la enfermedad, empadronamiento y marca del ganado enfermo y sospechoso y aislamiento del mismo, y las que deben ponerse en práctica las consignadas en el capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias, más las complementarias dictadas por mi autoridad con fecha 12 de mayo último, que fueron publicadas en este «Boletín Oficial» el día 24 del mismo mes.

Valladolid, 3 de agosto de 1950.—El gobernador civil, Juan Alonso Villalobos Solórzano.

2.314

#### Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid

##### ANUNCIO

El jefe del servicio de la recaudación de contribuciones en esta provincia, co-

munica a esta Tesorería que por el señor recaudador de contribuciones de la zona de Tordesillas, ha sido nombrado auxiliar eventual de dicha zona al vecino don Clemente Vidal.

Y en cumplimiento de lo dispuesto por el vigente Estatuto de recaudación, se publica el presente anuncio para el debido conocimiento de las autoridades judiciales y municipales y señores Registradores de la Propiedad.

Valladolid, 22 de agosto de 1950.—Por el tesorero de Hacienda, Cesáreo del Muro.

2.347

#### Comandancia de Fortificaciones y Obras de la Séptima Región Militar

##### Plaza de Valladolid

EXPEDIENTE DE EXPROPIACIÓN FORZOSA DE TERRENOS PARA LA AMPLIACIÓN DEL CUARTEL DE CONDE ANSÚREZ, DE ESTA PLAZA

Transcurrido el plazo de treinta días de la fecha en que fué notificado el justiprecio del perito tercero en el expresado expediente al propietario y vecino de esta localidad don Norberto Adulce Linares, por disposición del excelentísimo señor capitán general, se da cumplimiento a lo que dispone el párrafo segundo del artículo 42 del Reglamento para la aplicación al Ramo del Ejército en tiempo de paz de la ley de 10 de enero de 1879, aprobado por real decreto de 10 de marzo de 1881 (C. L. número 107).

*Copia de una resolución:* Valladolid, 17 de junio de 1950.—Examinado el expediente de expropiación forzosa de terrenos para la ampliación del cuartel del Conde Ansúrez, de la plaza de Valladolid, propiedad de don Norberto

Adulce Linares, vistos los informes emitidos por la Comisión Provincial de Valoraciones, coroneles jefes de los servicios de Ingenieros e Intendencia y Auditor de Guerra y estimando que por el perito tercero se ha procurado armonizar equitativamente los intereses del propietario con los de la Administración, mediante un concienzudo estudio en el que se ha tenido en cuenta para su valoración como finca rústica, no sólo su valor actual como erial de primera, sino también sus posibilidades de transformación en regadío, lo que conduce a aplicarle una valoración de 249.678,27 pesetas más 7.490,34 pesetas, importe del aumento del 3 por 100 como precio de afectación.

En su consecuencia resuelvo: Que debe ser abonado a don Norberto Adulce Linares el valor de los terrenos que se le expropiaron con arreglo a la tasación del perito tercero, que asciende a doscientas cincuenta y siete mil ciento sesenta y ocho pesetas con sesenta y un céntimos. Para cumplimiento del artículo 41 del Reglamento para la aplicación al Ramo de Guerra en tiempo de paz de la ley de 10 de enero de 1879 sobre expropiación forzosa, aprobado por real decreto de 10 de marzo de 1881 (C. L. número 107) esta resolución se pondrá en conocimiento del propietario de los terrenos afectados, del coronel jefe accidental de los servicios de Ingenieros y coroneles jefes de los servicios de Intendencia e Intervención de esta Región Militar, quienes en la parte que a cada uno afecta cumplimentarán lo dispuesto por la citada ley. El capitán general, R. G.ª Valiño.—Rubricado.

Valladolid, 19 de agosto de 1950.—El coronel ingeniero comandante, Eleuterio López Raúl.

2.331—1.128

**DISTRITO FORESTAL DE VALLADOLID.— APROVECHAMIENTOS** para el año forestal de 1950, consignados en los planes legalmente aprobados y que han de realizarse en los montes de utilidad pública de esta provincia

**ESTADO NÚMERO 1. MADERAS Y LEÑAS.—CORTAS**

Números en el Catálogo	MONTES		Número de pinos	Maderas Metros cúbicos	Leñas Metros cúbicos	Ramaje Metros Cúbicos	TASACIÓN		Fechas de las primeras subastas			Clasificación	Certificado profesional	Cupo obligatorio de traviesas
	NOMBRE	PERTENENCIA					Topo máximo.—Ptas.	Topo mínimo.—Ptas.	Mes	Día	Hora			
5	El Nuevo	Pozal de Gallinas	106	23,224	38,707	46,840	9.325,59	8.559,95	Septiembre	13	10	1.º	A, B o C	Los adjudicatarios de estos aprovechamientos vienen obligados a entregar a la R. E. N. F. E., sobre estación receptora, el cupo de traviesas que corresponda a cada corta, y que oportunamente se fije.
9	Colagón	Villanueva de Duero	376	30,143	265,636	192,640	32.164,33	28.972,79	Septiembre	30	10	1.º	A, B o C	
17	Común y Escobares	Nava del Rey	3665	430,283	710,333	616,693	139.291,17	125.220,99	Septiembre	29	10	2.º	A, B o C	
18	Pinar de Abajo	Alcazarén	730	252,796	287,173	274,900	73.299,80	66.355,50	Septiembre	23	10	1.º	A, B o C	
18	Pinar de Abajo	Alcazarén	555	246,963	269,732	228,222	69.898,19	63.320,89	Septiembre	25	10	1.º	A, B o C	
22	Del Concejo	Almenara de Adaja	80	32,540	33,140	24,255	8.888,91	8.058,96	Septiembre	19	10	1.º	A, B o C	
23	Serranos	Ataquines	805	266,308	336,682	343,046	81.236,96	73.485,11	Septiembre	20	10	1.º	A, B o C	
24	Arroyadas	Boecillo	250	125,383	150,013	120,313	40.287,19	36.827,82	Septiembre	21	10	1.º	A, B o C	
28	Tajón	Hornillos	144	20,159	21,348	29,720	5.960,66	5.396,76	Septiembre	28	10	1.º	A, B o C	
29	Aldeanueva	Comunidad de Iscar	51	50,998	55,069	56,568	15.042,68	13.661,97	Octubre	9	10	1.º	A, B o C	
30	Santibáñez	Comunidad de Iscar	355	264,573	284,771	344,760	80.409,99	73.104,26	Septiembre	22	10	1.º	A, B o C	
31	Pinar del Concejo	Isca	240	115,650	159,227	206,895	39.680,55	36.037,85	Septiembre	22	12	1.º	A, B o C	
34	Cobatilla	Matapozuelos	250	73,662	84,410	83,375	23.295,41	21.256,34	Septiembre	26	10	1.º	A, B o C	
35	Albosancho y Cobatilla	Mojados	651	449,000	562,057	414,113	141.951,57	129.408,95	Septiembre	18	11	1.º	A, B o C	
37	Corazón	Olmedo	320	148,284	164,152	197,092	44.814,88	40.671,72	Octubre	5	10	1.º	A, B o C	
38	Los Estados	Olmedo	291	96,826	98,628	127,300	29.418,71	26.787,50	Octubre	5	12	1.º	A, B o C	
39	Mohago	Olmedo	769	216,852	311,018	350,534	37.375,54	66.552,80	Octubre	6	12	1.º	A, B o C	
40	Llanillos-Parrilla	Comunidad de Portillo	2077	767,838	1.562,146	1.164,134	289.776,06	261.987,46	Septiembre	16	9	1.º	A, B o C	
41	Ontorio	La Parrilla	231	55,797	26,843	67,942	14.643,36	13.388,60	Septiembre	28	10	1.º	A, B o C	
42	Corbejón	La Pedraja de Portillo	325	204,109	249,500	200,453	61.320,61	55.632,31	Octubre	5	9	1.º	A, B o C	
43	Corbejón y Quemados	Portillo	1113	620,017	774,479	583,257	202.077,50	184.737,71	Septiembre	16	11	1.º	A, B o C	
44	Tamarizo Nuevo	Portillo	870	324,908	370,453	316,213	102.739,82	93.912,19	Septiembre	14	9	1.º	A, B o C	
45	Tamarizo Viejo	Portillo	555	192,915	245,943	214,440	59.372,55	53.840,10	Septiembre	14	11	1.º	A, B o C	
46	Común de Villa	Pedrajas de San Esteban	200	183,763	278,167	215,849	65.818,57	60.155,21	Octubre	6	10	1.º	A, B o C	
47	Arenas	Portillo	2131	881,458	979,152	1.140,320	254.412,45	230.337,50	Septiembre	15	10	1.º	A, B o C	
52	Pinar	Ramiro	170	61,158	86,812	110,704	20.868,31	18.916,99	Septiembre	19	12	1.º	A, B o C	
54	El Negral	San Miguel del Arroyo	567	479,601	257,346	329,202	102.574,19	92.317,53	Septiembre	13	13	1.º	A, B o C	
56	Pinar Hondo	San Pablo de la Moraleja	200	61,988	87,849	97,734	22.309,98	20.375,55	Octubre	10	10	1.º	A, B o C	
57	Alto Capones	Valdestillas	1525	367,991	372,739	581,420	116.002,88	105.734,08	Septiembre	26	12	1.º	A, B o C	
59	Boca de Cega	Viana de Cega	755	227,262	250,953	246,507	72.856,23	66.674,29	Septiembre	21	9	1.º	A, B o C	
60	De Abajo	La Zarza	500	82,649	149,087	174,904	34.093,96	31.122,39	Septiembre	20	12	1.º	A, B o C	
62	Negral	La Zarza	95	59,136	68,385	77,536	17.500,96	15.827,85	Octubre	10	12	1.º	A, B o C	
64	Llano de la Pililla	Montemayor de Pililla	487	103,941	148,293	154,560	41.894,97	37.625,93	Octubre	2	10	1.º	A, B o C	
65	Pinar de Abajo	Quintanilla de Onésimo	79	81,900	60,150	100,500	24.328,51	22.314,56	Octubre	4	10	1.º	A, B o C	
66	Selladores y Nava	Viloria del Henar	280	174,020	66,340	99,366	33.502,70	30.106,07	Octubre	2	12	1.º	A, B o C	
67 A	La Requejada	San Román de la Hornija	chopos 82	55,000	12,000	—	17.315,44	16.094,36	Octubre	11	10	1.º	A, B o C	
69	Nava y Pesquerón	Laguna de Duero	940	1,431	375,994	345,665	44.139,55	40.025,71	Octubre	11	12	3.º	D	
71	Pinar Pimpollada	Simancas	903	20,771	727,964	499,468	80.578,63	72.842,02	Octubre	3	10	3.º	D	
74	Santinos	Tudela de Duero	470	163,385	225,711	190,015	57.231,54	52.378,70	Octubre	7	10	1.º	A, B o C	
74	Pinar Viejo	Tudela de Duero	600	212,605	221,619	219,012	66.518,39	60.876,78	Octubre	7	12	1.º	A, B o C	
79	Antequera	Valladolid	921	17,875	495,190	431,674	58.353,28	52.765,10	Septiembre	27	10	3.º	D	
80	Esparragal	Valladolid	2060	—	1.160,279	1.036,521	131.280,29	118.740,61	Septiembre	27	10	3.º	D	

**LEÑAS VECINALES**

Número en el Catálogo	MONTES		Leñas Metros cúbicos	Tasación Pesetas	Adjudicación
	NOMBRE	PERTENENCIA			
16 A	Las Liebres	Valdenebro de los Valles	30,000	2.152,50	Vecinal
16 B	Curto	Villabrágima	50,000	3.212,50	Vecinal
16 C	El Común	Villalba de los Alcores	100,000	6.425,00	Vecinal
68 B	De Abajo	Fombellida	25,000	1.163,00	Vecinal
81	Carraolmos	Villabáñez	50,000	3.046,00	Vecinal

ESTADO NÚMERO 2.—PASTOS, FRUTOS, JUGOS Y CAZA

MONTES, SUS		PERTENENCIA	PASTOS			FRUTOS (PIÑA)			JUGOS O RESINAS																
Números en Catálogo	NOMBRES		Superficie Hectáreas	Clase y número de cabezas		Tasación anual Pesetas	Superficie acotada		Especie	Cantidad Hectolitros	Precio del hectolitro Ptas.	Tasación Ptas.	FECHAS de las primeras subastas			RESINACIÓN			TASACIÓN PROVISIONAL ANUAL Pesetas	Año del contrato	Enalladuras				
				Lanar	Vacuno		Tramos o tranzones	Hectáreas					Mes	Día	Hora	A vida	A muerte								
												Número de árboles	Número de árboles	Número de entalladuras											
1	Las Navas.	Medina del Campo	75	250	»	2000	»	»	P. pinea	100	10	1000	Septiembre	18	10	»	»	»	»	»	»				
2	Recorba	Moraleja las Panaderas	»	»	»	»	»	»	Idem	50	10	500	Idem	15	10	»	»	»	»	»	»				
3	El Alto.	Medina del Campo	»	»	»	»	»	»	Idem	»	»	»	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»				
4	La Cabaña	Idem	248	500	»	2500	Monte N. 3	15	Septiembre	20	11	2500	Idem	18	11	»	»	»	»	»	»				
7	Pozuelo	Idem	»	»	»	»	»	»	Idem	»	»	»	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»				
5	El Nuevo	Pozal de Gallinas	71	120	»	600	»	»	Idem	150	10	1500	Idem	16	12	»	»	»	»	»	»				
6	Pimpollada del Rey	Idem	»	»	»	»	»	»	Idem	»	»	»	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»				
7 A	Valderrueda y 5 más	Rubi de Bracamonte	182	400	»	4000	1.º Septiembre a 31 Enero	24	Septiembre	12	11	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»				
7 A	Idem	Idem	182	»	70 v	4900	Año forestal menos Febrero, Marzo y Abril	»	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»				
7 A	Idem	Idem	182	»	150 m	5250	»	»	Vecinal	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»				
8	Caballote y Los Pasiegos	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»				
9	Colagón	Villanueva de Duero	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»				
10	Falda del Caballote, etc.	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»				
11	Pinar de la Coloma	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»				
12	Pimpollada de las Conejeras.	Idem	180	378	»	1134	Pinarillo y Pinar de la Coloma	45	Septiembre	19	11	6500	Idem	18	10	»	»	»	»	»	»	»			
13	Idem de la China	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»				
14	Idem del Espino	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»				
15	Pinarillo	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»				
16	Vado Ancho.	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»				
16 A	Las Liebres	Valdenebro	741	2800	»	11.200	Año forestal	160	Vecinal	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»				
16 B	Curto	Villabragima	424	1700	»	15.525	Dos rozas últimas	46	Septiembre	22	12	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»				
16 B	Idem	Idem	424	»	25m	625	»	»	Gratuito	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»				
16 C	El Común	Villalba de los Alcores	1304	3000	»	6000	Invierno	164	Septiembre	22	10	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»				
16 C	Idem	Idem	1304	2500	»	2500	Primavera	164	Idem	22	11	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»				
16 C	Idem	Idem	400	2500	»	5000	Rastrojera	1068	Idem	22	12	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»				
16 C	Idem	Idem	1304	»	70m	240	»	»	Gratuito	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»				
17	Común y Escobares	Nava del Rey	1225	1600	»	16.000	II A y III B, C y D	306	Anticipados por 5 años	»	»	»	P. pinea	2000	10	20000	Septiembre	17	10	»	»	»			
17 A	Carre-Eván y Río	Siete Iglesias	116	2000	100 m	28.000	Año forestal	»	Septiembre	22	12	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»				
17 A	Idem	Idem	116	»	280 m	15.680	Idem	»	Gratuito	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»				
18	Pinar y Dehesa de Abajo	Alcazarén	65	400	»	1600	Pinar de Abajo	468	Septiembre	20	10	»	P. pinea	5000	10	50000	Septiembre	23	12	»	»	»			
19	Pinar y Dehesa de Arriba	Idem	»	»	»	»	»	314	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»				
20 y 21	Marinas de Abajo y Marinas de Arriba.	Portillo y Comunidad	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Idem	1050	10	10500	Idem	19	10	3382	»	»	11837,00	1.º 4.ª	
22	Del Concejo	Almenara de Adaja	93	230	»	920	I	24	Septiembre	25	10	3000	Idem	18	11	627	»	»	»	»	»	2194,50	1.º 3.ª		
23	Serranos	Ataquines	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Idem	1000	10	10000	Idem	18	11	21274	»	»	53185,00	1.ª 3.ª	
24	Arroyadas	Boecillo	181	800	»	1600	I y II	181	Septiembre	23	10	8000	Idem	15	12	8210	1793	2662	»	»	»	35010,50	1.º 2.ª		
25	Escudilla	Boecillo y Comunidad	60	150	»	600	»	17	Idem	14	10	500	Idem	15	11	»	»	»	»	»	»	»	»		
26 y 27	El Blanco y Hoyos.	Camporredondo	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Idem	15	10	150	»	»	»	»	»	»	19999,00	1.º 4.ª	
28	Tajón	Hornillos.	66	135	»	600	2	7	Septiembre	25	10	1000	P. pinea	100	10	1000	Idem	15	11	1073	»	»	5365,00	1.º 3.ª	
29	Aldeanueva	Iscar y Comunidad	310	720	»	1440	I y IV al VIII	150	Idem	13	13	6000	Idem	12	10	10942	»	»	»	»	»	54710,00	1.º 7.ª		
30	Santibáñez	Idem	380	800	»	1600	I al IV, VII, VIII	204	Idem	13	10	7000	Idem	12	12	17081	»	»	»	»	»	85405,00	1.º 7.ª		
31	Pinar del Concejo.	Iscar	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Idem	1100	10	11000	Idem	20	12	5577	»	»	27885,00	1.º 7.ª	
32	Villanueva	Iscar y Comunidad	570	1000	»	2000	I y III al VII	250	Septiembre	15	10	13000	Idem	11	12	36872	»	»	»	»	»	184360,00	1.º 7.ª		
33	Navazo Grande.	Llano de Olmedo	172	500	»	2000	Año forestal	54	Idem	27	10	3000	Idem	11	11	5909	»	»	»	»	»	29545,00	1.º 2.ª		
34	Cobatilla	Matapozuelos	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Idem	1500	10	15000	Idem	11	11	»	»	»	»	»	
35	Albosancho y Cobatilla	Mojados	629	1860	»	4440	II y III A, I y II B y I C	550	Septiembre	22	13	55000	Idem	18	13	14318	2818	4318	»	»	»	»	59976,00	1.º 2.ª	
36	Cañamón	Olmedo	123	300	»	1200	5 y 6	550	Idem	25	12	3500	Idem	13	12	2368	»	»	»	»	»	»	6984,00	1.º 3.ª	
37 y 39	Corazón y Mohago	Idem	624	890	»	2670	3 y 4 del I y II	350	Idem	22	10	3000	Idem	13	10	30496	»	»	»	»	»	»	106736,00	1.º 3.ª	
38	Los Estados	Idem	204	500	»	2000	8 y 9	600	Idem	22	11	2000	Idem	13	11	4070	»	»	»	»	»	»	13533,00	1.º 3.ª	
40	Llanillos Parrilla	Portillo y Comunidad	203	1000	»	8000	Todos menos 6-7-8 B y 3-4-5-6	500	Vecinal	»	»	»	Idem	600	10	6000	Idem	18	11	17063	»	»	»	59720,50	1.º 6.ª
41	Ontorio	La Parrilla	300	1200	»	3600	4-6-13	500	Septiembre	15	12	10000	Idem	15	10	»	»	»	»	»	»	»	»	»	

ESTADO NÚMERO 3.—CULTIVOS AGRÍCOLAS, BROZAS, ARENAS, TIERRAS Y PIEDRAS

MONTES; SUS		PERTENENCIA	CULTIVOS AGRÍCOLAS			BROZAS					Arenas a), tierras b) y piedras c)		
Número en el Catálogo	NOMBRES		Superficie aprovechada Hectáreas	Tasación Pesetas	Forma en que se ha de adjudicar el aprovechamiento	Cantidad Metros	Precio por unidad Pesetas	Tasación Pesetas	Tramos vedados a este aprovechamiento	Forma en que se ha de adjudicar el aprovechamiento	Cantidad Metros cúbicos	Tasación Pesetas	Forma en que se ha de adjudicar el aprovechamiento
16 A	Las Liebres	Valdenebro de los Valles	320,00	16000,00	Vecinal	»	»	»	»	100 c)	100,00	Vecinal	
16 B	Curto	Villabrágima	»	»	»	»	»	»	»	50 c)	50,00	Idem	
16 C	El Común	Villalba de los Alcores	330,00	16500,00	Vecinal	»	»	»	»	»	»	»	
19	Pinar y Dehesa de Arriba	Alcazarén	65,00	3250,00	Idem	»	»	»	»	»	»	»	
26	El Blanco	Camporredondo	»	»	»	»	»	»	»	100 a)	100,00	Vecinal	
27	Hoyos	Idem	6,95	347,50	Vecinal	»	»	»	»	»	»	»	
29	Aldeanueva	Comunidad de Iscar	»	»	»	85,00	5,00	425,00	Todos menos el 10 y 12	Vecinal	»	»	
30	Santibáñez	Idem	»	»	»	46,00	5,00	230,00	Todos menos el 7	Idem	»	»	
32	Villanueva	Idem	»	»	»	54,00	5,00	270,00	Todos menos el 11	Idem	»	»	
40	Llanillos Parrilla	Comunidad de Portillo	10,52	526,00	Vecinal	248,00	10,00	2480,00	Todos menos el 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12-A	»	»	»	
41	Ontorio	La Parrilla	100,00	5000,00	Idem	»	»	190,00	»	»	»	»	
46	Común de Villa	Pedrajas de San Esteban	»	»	»	35,00	5,00	175,00	Todos menos el 17	Idem	»	»	
47	Arenas	Portillo	5,29	264,50	Vecinal	377,00	10,00	3770,00	Se extraerá en los tronzones: 11, 12, 14, 15 y 16-B y 11, 12, 13, 14, 15 y 16-C.	»	»	»	
49	Hoyos	Comunidad de Portillo	2,18	109,03	Idem	»	»	»	»	»	»	»	
53	Carboneros y Pico del Aguila	San Miguel del Arroyo	263,31	26331,00	Idem	»	»	»	»	»	»	»	
54	El Negral	Idem	73,86	7386,00	Idem	»	»	»	»	50 a)	50,00	Vecinal	
54 A	El Piñuelo	Comunidad de Cuéllar	12,04	1355,98	Idem	»	»	»	»	»	»	»	
55	Negral	Santiago del Arroyo	10,00	500,00	Idem	»	»	»	»	100 a) y c)	100,00	Vecinal	
64	Llano de la Pililla	Montemayor de Pililla	1047,42	104742,00	Vecinal	»	»	»	»	50 b)	50,00	Vecinal	
65	Pinar de Abajo	Quintanilla de Onésimo	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
68 B	De Abajo	Fombellida	600,00	45000,00	Vecinal	»	»	»	»	»	»	»	
72	Róbledal	Traspinedo	365,13	36513,00	Idem	»	»	»	»	50 b)	50,00	Vecinal	
73	Pinar de la Dehesa	Idem	300,00	30000,00	Idem	»	»	»	»	»	»	»	
81	Carraolmos	Villabáñez	250,00	27500,00	Idem	»	»	»	»	»	»	»	
17 A	Carre-Eván y Río	Concedido el derecho de desgranar por la tasación de 425,00 pesetas.											

ESTADO NÚMERO 4

Núm. de orden	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	CABIDA Hectáreas	PASTOS VECINALES			LABOR Y SIEMBRA		PASTOS POR SUBASTA			
				MENOR		Tasación ESTACIÓN	Tasación Hectáreas	SUPERFICIE Hectáreas	CABEZAS		Tasación anual Pesetas	Plazo para el aprovechamiento
				Lanar	Cabrio				Lanar	Vacuno		

Montes exceptuados como dehesas boyales

1	Prado de los Caballeros	Pedraja de Portillo	75,78	»	»	»	»	»	75	1000	»	1500	Año forestal
2	Retiro o Eras	Valdestillas	19,81	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Los pastos, en la superficie dedicada a los vecinales gratuitos, sólo tendrá lugar en la época de acarreo y tr...

Montes y demás terrenos públicos investigados y no clasificados

1	Cuadrón y Hoyo	Llano de Olmedo	37,44	»	»	»	»	»	37,44	1000	60 V	1500	Invierno
2	Las Navas	La Zarza	94,09	»	»	»	»	»	94	1500	70 V	1000	Invierno

## Distrito Forestal de Valladolid

**Pliego de condiciones facultativas para la realización de los aprovechamientos de los montes a cargo de este Distrito, durante el año forestal de 1950-51.**

### NÚMERO 1

*Condiciones generales y comunes para todos los aprovechamientos forestales*

1.<sup>a</sup> Si se adjudican por subasta, se celebrarán con arreglo a las prescripciones y normas establecidas en el Estatuto municipal y su reglamento y de acuerdo con las disposiciones del real decreto de 17 de octubre de 1925.

2.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos o entidades propietarias de los montes formularán los pliegos de condiciones económico-administrativas a que deberán sujetarse los rematantes, remitiendo una copia a esta Jefatura, y serán nulas todas aquellas que se opongan a los pliegos de las facultativas.

3.<sup>a</sup> Cuando resulten negativas las primeras subastas, las entidades propietarias pueden solicitar, de esta Jefatura, las modificaciones que crean convenientes introducir en los pliegos de condiciones para facilitar las licitaciones sucesivas. En todo caso, darán cuenta a esta Jefatura, con diez días de anticipación, del día y hora que señalen para las subastas, a fin de designar el funcionario de Montes que debe presenciarlas.

4.<sup>a</sup> En el plazo de dos días, a contar desde aquel en que se apruebe cada subasta, dará cuenta el alcalde o presidente de la Comunidad a esta Jefatura del resultado de las mismas, consignando los nombres, apellidos y vecindad del rematante y su fiador y la cantidad en que se adjudicó el aprovechamiento.

5.<sup>a</sup> Las responsabilidades en que incurrirán las autoridades y funcionarios que intervengan en las subastas de los productos de los montes de los pueblos, así como las que hayan de exigirse a los usuarios y rematantes de dichos productos, se ajustarán a la penalidad establecida en el real decreto de 8 de mayo de 1884, y en lo que se refiere al disfrute de resinas, se exigirá con arreglo a lo que dispone el pliego número 4 especial de este aprovechamiento.

6.<sup>a</sup> En el caso de que los alcaldes hubieran incurrido en responsabilidad administrativa por negligencia, extralimitación o desobediencia en la tramitación de los expedientes de asuntos forestales, los gobernadores, a propuesta razonada de la Jefatura del Distrito Forestal, podrán corregirles con arreglo al artículo 274 del Estatuto municipal.

7.<sup>a</sup> Los rematantes de productos fo-

restales, en cuyos pliegos especiales de condiciones facultativas no se fije plazo distinto, quedan obligados a obtener la licencia que autorice el aprovechamiento dentro de los veinte días, a contar desde aquel en que se apruebe la subasta o adjudicación. En todo caso, si transcurre el plazo reglamentario sin haber cumplido este requisito, se impondrá al rematante una multa igual al 10 por 100 del importe del aprovechamiento, sin que esta sanción le exima del cumplimiento del contrato.

La misma obligación tienen las entidades propietarias que sean adjudicatarias de aprovechamientos forestales.

8.<sup>a</sup> Este Distrito no expedirá la citada licencia sin que el adjudicatario acredite haber ingresado: 1.<sup>o</sup> En la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia, y a disposición de esta Jefatura, el 10 por 100 del importe del remate, para garantía de la buena ejecución del aprovechamiento y exacto cumplimiento de los pliegos de condiciones, cuando dicho importe no baje de 20.000 pesetas. 2.<sup>o</sup> En la Habilitación del Distrito, el 10 por 100 del importe del remate con destino a mejoras. 3.<sup>o</sup> En la Habilitación del Distrito, el importe del presupuesto de indemnizaciones.

Las licencias se entregarán a los rematantes, por mediación de los alcaldes o presidentes de Comunidad, para que éstos puedan exigir el cumplimiento de las condiciones económico-administrativas.

Los rematantes de los aprovechamientos forestales están obligados a verificar la liquidación de derechos reales correspondiente, con arreglo a sus respectivos importes, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones vigentes en la materia.

9.<sup>a</sup> Dentro de los veinte días siguientes al día de la fecha que lleve la licencia, se procederá por el personal de este Distrito a entregar al rematante la porción del monte en donde radiquen los aprovechamientos subastados y una zona de 200 metros alrededor, levantándose el acta correspondiente.

10.<sup>a</sup> El aprovechamiento se hará bajo la dirección del empleado o empleados del Ramo que nombre el señor ingeniero jefe del Distrito, los que, en unión de una comisión del Ayuntamiento, evitarán, bajo su responsabilidad, se cometan excesos, sin que las que éstas contraigan libren al contratista de la que pueda afectarle por la falta de cumplimiento de las condiciones de este pliego.

11.<sup>a</sup> La extracción de los productos de la corta se hará por los carriles que existan en el monte, y si aquéllos no fueren suficientes, por los que señalen los empleados del Ramo.

12.<sup>a</sup> Los plazos para la ejecución de los aprovechamientos se consignan en los estados o en los pliegos de condiciones especiales, y cuando el rematante dejase transcurrir el plazo señalado sin haber hecho operación ninguna en el monte, ni entregado parte alguna del precio del remate, pagará una multa igual al 10 por 100 del importe de la subasta, además de la reparación de daños e indemnización de perjuicios que se hubieran causado.

13.<sup>a</sup> Terminado el plazo señalado para la ejecución del aprovechamiento se practicará por el personal de este Distrito el reconocimiento final del sitio entregado con asistencia del rematante, comisión del Ayuntamiento del pueblo propietario y personal de la guardería, levantándose el acta correspondiente, en la cual se determinará circunstanciadamente todos los abusos y daños que se hubieren causado. Si no los hubiere, se expedirá al rematante, a petición del mismo, por el Ingeniero del Distrito Forestal, certificación de buen aprovechamiento.

14.<sup>a</sup> Si transcurriese el plazo sin haberse terminado el aprovechamiento perderá el rematante los productos que aún no se hayan extraído del monte y el importe de lo que hubiere entregado a cuenta del remate, con arreglo a las condiciones del contrato, abonando, además, los daños y perjuicios causados al monte.

15.<sup>a</sup> Los contratos de los aprovechamientos a que se refieren las condiciones anteriores se entenderán hechos a riesgo y ventura, fuera de los casos que previene el artículo 106 del reglamento de 17 de mayo de 1865; y el rematante no podrá reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país o cualesquiera otros accidentes imprevistos le ocasione, ni tampoco por la falta de árboles o productos, con posterioridad al acto de entrega.

16.<sup>a</sup> Desde la fecha del acta de entrega hasta la del reconocimiento final, será responsable el rematante de los daños que se cometan dentro del monte o trozo del monte entregado, conforme prescribe el artículo 30 de la reforma penal del Ramo, de 8 de mayo de 1884, siempre que aquél no denunciare a los causantes de daños en el término de cuatro días.

17.<sup>a</sup> La administración podrá suspender todo aprovechamiento cuando el adjudicatario, previamente advertido o denunciado, persista en cometer daños en el monte o en contravenir las condiciones de los pliegos que rigieron en las subastas, sin perjuicio de exigirles las

demás responsabilidades a que hubiere lugar.

18.<sup>a</sup> Si hubiere lugar a exigir a un rematante de productos de montes de utilidad pública de la pertenencia de los pueblos responsabilidades por extralimitaciones cometidas al ejecutar el disfrute, los precios que se asignen a la unidad serán deducidos de los que rijan a la sazón en el mercado.

19.<sup>a</sup> No podrá el rematante hacer chozas o cobertizos, ni establecer depósitos o sierras de mano fuera de los sitios que los empleados del Ramo designen, quedando obligado a dejar limpio e igualado el terreno al terminar el contrato.

Si necesita construir casas o edificios para albergue de sus operarios y depósito o transformación de productos, deberá solicitar licencia de ocupación de terreno indispensable al efecto, con sujeción a lo dispuesto en el real decreto de 10 de octubre de 1902, quedando a beneficio de la entidad propietaria del monte todo lo que de índole inmueble se haya construido.

Del material mueble podrá disponer libremente el rematante si lo retira del monte en el plazo que al efecto se le señale, entendiéndose que si así no lo hace quedará también a beneficio de la entidad propietaria.

20.<sup>a</sup> El personal obrero que sea necesario emplear en las operaciones relacionadas con los aprovechamientos, a juicio del funcionario de Montes que las practique, como señalamientos, conteos, formación de modelos, contados en blanco y reconocimientos, será de cuenta del rematante, y de no haberlo, de la entidad propietaria del monte.

21.<sup>a</sup> En los casos no determinados en este pliego, se estará a lo que dispone la legislación vigente del Ramo, interpretándose los casos dudosos por la Inspección, previo informe y por conducto de la Jefatura del Distrito.

NÚMERO 2

Condiciones especiales para los aprovechamientos de corta de árboles

1.<sup>a</sup> La tasación y adjudicación de estos aprovechamientos, se hará con arreglo a las normas dadas por el orden del Ministerio de Agricultura del 13 de agosto de 1949 (Boletín Oficial del Estado del día 10).

2.<sup>a</sup> Serán objeto de aprovechamiento los árboles que, para cada monte, se consignan en el estado número 1, con sus tasaciones y volúmenes, sin que éstos sean revisables.

3.<sup>a</sup> El plazo para el aprovechamiento comenzará el día de su entrega y terminará el 30 de noviembre de 1951, pero el apeo de los árboles deberá estar termi-

nado el día 10 de abril, y sólo por motivos fundados y previa autorización del Ingeniero Jefe podrá modificarse dicho plazo.

4.<sup>a</sup> Si el rematante cortase otros árboles o mayor número de los señalados que hayan sido objeto del contrato, satisfará por vía de multa el doble del precio de los árboles, en cuya corta se hubiese cometido extralimitación, restituyendo los productos en su precio y abonando los daños causados.

5.<sup>a</sup> La corta de los árboles se hará por encima de la marca puesta al pie de los mismos y en los gemelos sólo se entenderá vendido el pie marcado, entendiéndose que se tendrá por cortado furtivamente el árbol en cuyo tocón hubiese desaparecido la marca.

6.<sup>a</sup> Verificada que sea la corta de los árboles, y hecha su media labra al pie de los tocones respectivos, no podrán moverse de tal sitio las piezas resultantes, de no mediar autorización especial del Distrito, hasta tanto que se haya efectuado por este mismo el reconocimiento y marqueo en blanco, a cuyo efecto el contratista dará el oportuno aviso de haber ultimado aquellas operaciones.

7.<sup>a</sup> El rematante queda obligado a dejar el terreno donde se practique la corta, enteramente limpio de despojos procedentes de la misma, antes de la fecha del reconocimiento final.

8.<sup>a</sup> La operación de descortezamiento podrá hacerse inmediatamente de la entrega del monte; mas la de corta de árboles no se podrá empezar, cuando se trate de pinos, hasta después del 1 de diciembre o hasta después de hecha la recolección del fruto, de no mediar acuerdo en contrario entre rematantes.

9.<sup>a</sup> Los ejecutores de los aprovechamientos maderables deberán entregar a la R. E. N. F. E. sobre estación receptora, la cantidad de traviesas de vía de ancho normal, que en la proporción establecida, pueda fijarse a cada corta.

NÚMERO 3

Condiciones especiales para el aprovechamiento de resinas

1.<sup>a</sup> Para la práctica de este aprovechamiento se llama entalladura a la incisión que cada año se abre en el árbol para obtener la miera, y cara, al conjunto de entalladuras abiertas, sucesivamente, a lo largo del fuste.

2.<sup>a</sup> Las dimensiones máximas de las entalladuras serán las siguientes;

	Metros
Longitud . . . . .	0,50
Latitud . . . . .	0,12
Profundidad . . . . .	0,02

En la entalladura inferior o primera de la cara, la longitud comenzará a contarse a los 0,10 metros del suelo.

3.<sup>a</sup> Serán objeto de aprovechamiento, con arreglo a las normas dadas por ley de 17 de marzo de 1945 y a las que transitoria o definitivamente puedan darse por la Superioridad, los jugos o resinas que para cada monte se consignan en el estado número 2.

4.<sup>a</sup> El número de pinos consignado en dicho estado para resinación a vida es provisional cuando se va a ejecutar la primera entalladura o principio de cara; procede entonces que los explotadores resinen los pinos antes abiertos, con espacio suficiente para continuar su explotación (entendiéndose que las entrecaras no serán inferiores a 5 centímetros ni superiores a 7), y los cerrados mayores de 32 centímetros de diámetro normal, exceptuándose las superficies acotadas a este disfrute en los vigentes planes especiales de las ordenaciones. La administración acordará la fecha en que se ha de hacer el conteo definitivo de los pinos que se estén resinando, operación que presenciarán representantes de las entidades propietarias y de los explotadores, levantándose las actas correspondientes.

Los pinos a resinar a muerte se señalan por la administración antes de la campaña y los explotadores están obligados a abrir en ellos tantas entalladuras como marcos del Distrito se hayan implantado.

Los explotadores están obligados a resinar todos los pinos que integran estos disfrutes, y si así no lo hacen, sin causa justificada, vendrán obligados a indemnizar a las entidades propietarias la parte proporcional al valor obtenido por los pinos explotados en el monte correspondiente.

5.<sup>a</sup> No se iniciarán las faenas de resinación sin obtener la correspondiente licencia, que se expedirá por la Jefatura del Distrito, previo ingreso del presupuesto de gestión técnica y 10 por 100 de la tasación, para mejoras en los montes ordenados.

6.<sup>a</sup> Las campañas darán principio con las operaciones preparatorias en 1 de marzo de cada año, y las de resinación en 15 del mismo, terminando éste en 31 de octubre, y concluyendo la de recolección de miera, vasijas y demás el 15 de noviembre de cada año. Los resineros que practiquen las labores deberán avisar con antelación al personal encargado de la vigilancia del monte las fechas en que efectúen las cogidas de mieras, no haciendo éstas en los árboles tipos señalados hasta tanto que por dicho personal se hayan efectuado las pesadas de mieras por tales pinos.

7.<sup>a</sup> El número de picas que deben dar los resineros durante la campaña será como mínimo: 24 en los pinares que producen por pino, cara y año hasta 2 kilos de miera; de 30 a 32, en los que producen de 2 a 3 kilos de miera; 36, en los que producen de 3 a 4 kilos, y 40 en los de más de 4 kilos.

La operación se hará empleando precisamente la escoda y racle; quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

También están obligados a emplear la «tapa» en las citadas labores de «pica» y atender en todo momento las indicaciones que sobre la ejecución técnica de los trabajos se les haga.

8.<sup>a</sup> La recolección de miera se verificará por el sistema Hugues. Los árboles quedarán siempre como propiedad del dueño del monte, sin que el explotador, por el hecho de serlo, pueda considerarse con derecho a verificar las operaciones llamadas de *dar destajos, sacar tea, abrir coqueras, labra* ni otra alguna que no sea puramente la resinación por el sistema dicho.

9.<sup>a</sup> Los explotadores deberán tomar nota, durante la época de las labores de resinación, de los árboles en que por su conformación especial no pueda continuarse en la campaña siguiente la apertura de la entalladura en la misma cara, a fin de que, dando cuenta oficial a este Distrito del número y situación de los que en tales condiciones se encuentren, pueda el mismo hacer las comprobaciones oportunas y decretar la baja o autorizar, en su caso, la apertura de nueva entalladura. No será permitido, por tanto, bajo pretexto alguno, variar la dirección de la cara, pretendiendo que es continuarla el dejarla allí donde se encuentre obstáculo que impida seguirla en otra nueva, abierta a la altura que la anterior quedó a uno u otro lado de aquéllas; las aperturas de esas nuevas entalladuras complementarias han de ser previamente autorizadas y han de hacerse en los sitios que indique el personal del Distrito con miras a la mejor resinación.

10.<sup>a</sup> En caso de incendio en el monte, el explotador y sus operarios que en él se hallaren tienen la obligación de acudir inmediatamente al lugar del siniestro y cooperar a su extinción.

11.<sup>a</sup> Cuando en los frecuentes reconocimientos que ejecute el personal del Ramo se note que las entalladuras no se hacen con arreglo a las condiciones de este pliego, se obligará al explotador a pagar como indemnización a la entidad propietaria, el valor de los daños y perjuicios causados, según tasación pericial, y, además, satisfará por la primera falta una multa no inferior al 20 por

100 de la citada tasación, cantidad que aumentará en faltas sucesivas hasta llegar al 100 por 100 de aquélla.

Si el explotador forestal, sea el propietario o sea el titular de la destilería incurriese en abandono o negligencia, esta Jefatura lo pondrá en conocimiento de la Junta Intersindical de Resinas para que se le imponga la sanción adecuada.

Sin perjuicio derivado para el explotador, se impondrá a los resineros las sanciones que establece el Reglamento Nacional del Trabajo para la industria resinera, de fecha 14 de julio de 1947.

12.<sup>a</sup> Después del 15 de noviembre de cada año se practicará por el personal del Distrito el reconocimiento final, asistiendo al acto el explotador, comisión del Ayuntamiento del pueblo, propietario y personal de guardería y levantándose el acta correspondiente, en la cual se determinarán circunstancialmente todos los abusos y daños causados. Si no los hubiera, se expedirá al explotador, a petición suya, por el Ingeniero Jefe del Distrito Forestal, certificación del buen disfrute.

#### NÚMERO 4

##### *Condiciones especiales para las subastas y aprovechamientos de frutos de pinos*

1.<sup>a</sup> Serán objeto de subasta los aprovechamientos de piñas que para cada monte se consignan en el estado número 2, con las tasaciones correspondientes.

2.<sup>a</sup> Las licitaciones versarán sobre las tasaciones, pero se entenderá que el resultado de las mismas no hace variar los precios por unidad que figuran en el citado estado número 2 y si la cantidad del producto en especie o hectolitros de piñas, es decir, que las cantidades en hectolitros de piñas que en cada monte existen, será el cociente de dividir el importe de las adjudicaciones por los citados precios unitarios, y con arreglo a este resultado se liquidará el presupuesto de indemnizaciones a los efectos de la condición 8.<sup>a</sup> del pliego general número 1.

3.<sup>a</sup> El plazo para el aprovechamiento terminará el 31 de marzo y comenzará a contarse desde la fecha de entrega.

4.<sup>a</sup> El alcance de la piña se hará a mano o empleando el gancho o gorguz y de ningún modo a golpe de varal, siendo responsable el arrendatario de los daños que se causen en el arbolado y al fruto ya mostrado de los años siguientes.

5.<sup>a</sup> En los montes que haya superficie adecuada para ello, a petición de los rematantes se les podrá conceder autorización para proceder a la extracción del piñón y quema de los piñones, some-

tiéndose a las reglas generales de conservación y policía forestal.

6.<sup>a</sup> Los rematantes están obligados a dar al personal del Distrito, cuando se les pidiere, las cantidades que se vayan recolectando en cada monte, a efectos estadísticos.

7.<sup>a</sup> El fruto de los árboles señalados para su corta o para su olivación, deberá ser recogido antes del 1 de diciembre.

8.<sup>a</sup> La recogida del fruto en los montes que sólo tenga aprovechamiento de pino albar, habrá de quedar terminada el 31 de marzo.

9.<sup>a</sup> Cuando sean objeto de subastas independientes los aprovechamientos de fruto albar y negral, la recogida del primero habrá de quedar terminada el 8 de febrero, y la del segundo, se ejecutará desde el 12 de febrero al 10 de abril.

#### NÚMERO 5

##### *Condiciones especiales para las subastas y aprovechamientos de pastos*

1.<sup>a</sup> Serán objeto de subasta los pastos que para ser aprovechados, en las superficies no acotadas, figuran consignadas en el estado número 2, debiendo verificarse el pastoreo tan solo con el número y clase de reses indicadas en dicho estado, y no siendo el pretexto para que por el rematante o pastores, se verifiquen aprovechamientos de ninguna otra clase.

La Jefatura podrá autorizar la sustitución de reses lanares por cabrias hasta el 60 por 100 del número de las que efectúan el aprovechamiento, en aquellos montes que juzgue convenientes para favorecer la extirpación del *muérdago*.

Cuando éste sea caído por la Administración, en operaciones de mejora, los adjudicatarios de los pastos concurrirán a satisfacer el gasto que origine esta mejora en una tercera parte, que podrá abonarse en jornaleros o en metálico, teniendo derecho a intervenir en la mejora.

También podrá autorizar la Jefatura la sustitución de reses lanares por vacunas, a razón de siete de aquéllas por cada res vacuna.

2.<sup>a</sup> El plazo para el aprovechamiento será el señalado en dicho estado, el cual empezará a contarse desde el día de la entrega.

3.<sup>a</sup> El rematante dará papeletas escritas, visadas por el sobreguarda de la zona y firmadas por ambos, a los pastores o ganaderos a quienes se autorice para aprovechar los pastos, en las cuales se expresarán el dueño del ganado, nombre de los pastores, marca o marcas de las reses, número de las mismas, por clases de reses y por marcas.

4.<sup>a</sup> Los conductores de ganado están obligados a presentar, en el acto, las papeletas expresadas y a reunir para

proceder a su recuento cuando lo exija un funcionario del Ramo o de la Guardia civil.

Los que sean hallados sin la papeleta autorizada dicha, o con mayor número de reses, o distintas clases que las autorizadas, incurrirán en las responsabilidades fijadas por las Ordenanzas.

5.<sup>a</sup> Los ganados no podrán cruzar las superficies acotadas, ni aun para la entrada y salida del monte ni los sitios que hayan sufrido incendio posteriormente a la obligación de la licencia, los cuales se considerarán acotados desde el momento de acaecer el incendio.

6.<sup>a</sup> Los ganaderos estarán obligados a variar las majadas dentro del monte, cada ocho días, a fin de que el terreno se beneficie con igualdad, no permitiéndose extraer los abonos, y, al efecto, los pastores formarán, con sus teleros, reñiles fáciles de transportar.

7.<sup>a</sup> Sin embargo, durante la época de aparición podrán establecerse majadas, con carácter más estable, en los sitios más abrigados.

8.<sup>a</sup> Los pastores sólo podrán encender fuego en los sitios donde designe el personal de guardería forestal encargado del monte, el cual fijará al efecto los calveros que lleven arbolado; en ellos se harán, por los pastores, hoyos de medio a un metro de profundidad, apagando el fuego así que se hubiese usado y allanado el hoyo con la misma tierra que de él salió.

9.<sup>a</sup> El rematante no podrá oponerse a la ejecución de las cortas, olivaciones, siembras y demás operaciones consiguientes al aprovechamiento y fomento del monte.

10.<sup>a</sup> La distribución por estaciones y superficies, dentro del plazo consignado en el Plan, para el aprovechamiento de pastos, en aquellas localidades en que la costumbre tenga establecidas normas especiales de acotamiento en las distintas estaciones, se hará en la misma forma que tradicionalmente se venga realizando; y a fin de que de tal distribución tengan conocimiento los rematantes, se consignará detalladamente en el pliego de condiciones económicas.

Esta condición es aplicable únicamente a los montes incluidos en los estados números 3 y 4.

#### NÚMERO 6

##### *Pliego de condiciones para el aprovechamiento de leña para los hogares*

1.<sup>a</sup> Serán aprovechadas vecinalmente las leñas que, por alguno de los montes comprendidos en el Plan expresa el estado número 1 de los que en este «Boletín» figuran.

2.<sup>a</sup> El tiempo hábil para la corta es

desde 1 de octubre a fines de marzo inmediato.

3.<sup>a</sup> Para dar principio al aprovechamiento, los usuarios deberán proveerse de la licencia escrita del Ingeniero Jefe del Distrito, sin la cual las leñas que se corten serán denunciadas y sus autores castigados con arreglo a lo que se previene en el artículo 26 del real decreto de 8 de mayo de 1884.

4.<sup>a</sup> Se empezará a contar el tiempo concedido desde el día en que tenga lugar la presentación del funcionario que al efecto se comisione, lo cual se hará constar en un acta levantada al hacer la entrega.

5.<sup>a</sup> La corta o roza deberá hacerse por operarios inteligentes que el Ayuntamiento designe, y cuyos jornales serán a cargo de los partícipes en el repartimiento, entendiéndose que los vecinos usuarios no podrán cortar, por ellos mismos, juntos o separados, ni extraer la leña que les haya correspondido, sino después que la persona o personas nombradas por el Ayuntamiento lo hayan repartido con la necesaria equidad, estándoles en todo caso prohibida la entrada en el monte con hachas y demás instrumentos cortantes, todo conforme a lo dispuesto en la legislación del Ramo.

6.<sup>a</sup> La corta se hará bajo la dirección del empleado o empleados del Ramo que nombre el ingeniero del distrito, los que, en unión de una Comisión del Ayuntamiento, evitarán, bajo su responsabilidad, se cometan excesos, sin que lo que éstos contraigan libre al Municipio de la que pueda afectarle por la falta de cumplimiento de estas condiciones.

7.<sup>a</sup> Las rozas de las matas se verificará precisamente entre dos tierras con hachas ligeras y cortantes, sin causar excavaciones ni descuajes de ningún género, rebajando también hasta flor de tierra los uñeros y cepas viejas y cubriendo asimismo todos los cortes con una capa de tierra de cinco centímetros de espesor, a fin de favorecer el brote ulterior.

8.<sup>a</sup> Se respetarán cuidadosamente las matas que vegeten en los límites del monte o cuartel objeto de esta corta, a fin de obtener resalvos y atalayas, las que se limpiarán y olivarán perfectamente hasta los dos tercios de su altura, eligiendo para éstos los pies más robustos y mejor guiados.

9.<sup>a</sup> Queda el Ayuntamiento obligado a dejar enteramente limpio el terreno comprendido en el aprovechamiento, de todos los arbustos y malezas que contengan y de los despojos de aquél.

10.<sup>a</sup> La extracción de los productos de la corta se verificará por los carriles ya practicados, entendiéndose que el

Ayuntamiento no podrá abrir otros sin previo permiso del Distrito y señalamiento por los empleados del Ramo, bajo la más estrecha responsabilidad de dicha Corporación.

11.<sup>a</sup> Desde la fecha del permiso para la corta hasta que ésta se apruebe como buena, será responsable el Ayuntamiento de los delitos o daños que se cometan en el radio de ella y a doscientos metros de sus límites, si no se denuncian en el término de cuatro días a los causantes de la infracción.

12.<sup>a</sup> Se prohíbe terminantemente que los usuarios apliquen las leñas que les repartieron a otro destino que para el que están concedidas, bajo las penas del artículo 23 de la mencionada reforma de 8 de mayo de 1884.

13.<sup>a</sup> El Ayuntamiento hará saber al Guarda local el contenido de estas condiciones, para lo cual se librará copia literal, quien tan luego como notare el menor exceso o extralimitación lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe del Distrito, bajo su más estrecha responsabilidad.

14.<sup>a</sup> Toda contravención a las condiciones que quedan apuntadas, como también a lo que está prevenido en las disposiciones generales de Montes que no se hubieran expresado en este pliego, será castigada con las penas que las mismas establecen.

#### NÚMERO 7

##### *Pliego de condiciones para el aprovechamiento de pastos vecinales*

1.<sup>a</sup> Serán aprovechados vecinalmente los pastos que se consignan en algunos de los montes incluidos en los estados números 2 y 4 de los que en este «Boletín» figuran, debiendo verificarse el pastoreo tan sólo por el tiempo y con el número y clases de reses indicadas en dicho estado, y en la superficie autorizada y entregada.

2.<sup>a</sup> Los pastos consignados en el estado número 4, para los ganados de labor, en las dehesas y boyales, se aprovecharán gratuitamente; a cuyo efecto se expedirá la licencia correspondiente por el Distrito al comenzar el año forestal.

3.<sup>a</sup> El plazo para que los Ayuntamientos que tengan derecho a aprovechamientos vecinales de pastos soliciten del Distrito Forestal licencia para su realización, terminará el 15 de octubre próximo; entendiéndose que los que hasta la fecha no hayan solicitado en dicha forma la licencia en cuestión, renuncian al disfrute vecinal, con arreglo a ello; a partir del día 15 de octubre se incoarán expedientes de subastas de los aprovechamientos de los pastos que autorizados para ser disfrutados veci-

nalmente, no hayan sido solicitados oportunamente por los Ayuntamientos respectivos.

4.<sup>a</sup> Es la 3.<sup>a</sup> del pliego número 5.

5.<sup>a</sup> Es la 4.<sup>a</sup> del ídem.

6.<sup>a</sup> Es la 5.<sup>a</sup> del ídem.

7.<sup>a</sup> Es la 6.<sup>a</sup> del ídem.

8.<sup>a</sup> Es la 7.<sup>a</sup> del ídem.

9.<sup>a</sup> Es la 8.<sup>a</sup> del ídem, variando la palabra «rematante» por la de los «usuarios».

10.<sup>a</sup> Desde la fecha de entrega hasta la del reconocimiento final, serán responsables los Ayuntamientos de los daños que se cometan dentro del monte o trozo entregado, siempre que aquéllos no denuncien a los infractores en el término de cuatro días.

11.<sup>a</sup> En los casos no determinados en este pliego, se estará a lo que dispone la legislación vigente del Ramo, interpretándose los casos dudosos por la Inspección, previo informe y por conducto de la Jefatura del Distrito.

#### NÚMERO 8

##### *Pliego de condiciones para la continuación de los cultivos agrícolas en las roturaciones autorizadas*

Las condiciones a que ha de sujetarse este aprovechamiento del suelo de los montes, que en tal caso se encuentran, son las consignadas en los contratos firmados por cada uno de los ocupantes y el alcalde del pueblo propietario; además, deberán obtener la licencia correspondiente, de acuerdo con la condición 8.<sup>a</sup> del pliego número 1.

#### NÚMERO 9

##### *Pliego de condiciones para el aprovechamiento de brozas*

1.<sup>a</sup> El disfrute será vecinal o por suabasta, y, por lo tanto, deberán proveerse los Ayuntamientos respectivos de las licencias correspondientes, no después del 15 de octubre.

2.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos o rematantes serán responsables de cuantos daños se cometan en los montes respectivos, en las zonas de aprovechamiento, durante el tiempo que medie desde el día de la entrega hasta el del reconocimiento final.

3.<sup>a</sup> El disfrute se realizará desde el 1 de noviembre a 1 de abril, sometándose los usuarios a las disposiciones que dicten en evitación de daños.

##### *Aprovechamiento de resinas en montes particulares*

Para que sea eficaz la intervención de la Administración forestal en la resinación de montes de propiedad particular, a tenor de lo dispuesto en la norma 7.<sup>a</sup>

de la orden de la Presidencia del Gobierno de 9 de mayo de 1945 y disposiciones complementarias, se hace saber que regirá para ello el pliego de condiciones facultativas que con el número 3 figura en los anteriormente publicados para los de Utilidad Pública, con las variaciones siguientes:

3.<sup>a</sup> En los pinares donde el personal del Distrito, no practique el señalamiento de los pinos a explotar, seguirán resinándose tanto a vida como a muerte, los pinos cuya explotación resinosa se haya verificado en alguno de los cuatro últimos años, exceptuándose aquellos en que se haya suspendido la explotación por orden del Distrito.

4.<sup>a</sup> En cada cara se abrirán, si es posible, 6 ó 7 entalladuras.

Las caras nuevas se abrirán al lado de la anterior dejando entre ambas, sin picar, de 5 a 7 centímetros.

5.<sup>a</sup> No se comenzará la resinación de pinos cerrados menores de 30 centímetros de diámetro normal (a la altura del pecho) con corteza, ni explotar a muerte otros pinos que los ya abiertos a este fin, sin autorización, previo señalamiento, de esta Jefatura.

Valladolid, 16 de agosto de 1950.—El ingeniero jefe, Justo Medrano.

2.350

## Confederación Hidrográfica del Duero

### CONCESIÓN

Examinado el expediente incoado a instancia de doña Purificación Sendino González, mayor de edad y vecina de Valdestillas (Valladolid), en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Adaja, en término municipal de Valdestillas, con destino al riego de una finca rústica de su propiedad.

Resultando: Que tramitada la instancia con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia se publicó la petición en el *Boletín Oficial del Estado* del día 27 de febrero de 1949 y en los «Boletines Oficiales» de las provincias de Valladolid, Zamora y Salamanca a los efectos de presentación de proyectos en competencia, no presentándose más que el de la señora peticionaria al que acompañó el resguardo acreditativo de haber hecho el depósito del uno por ciento del importe del presupuesto de las obras a realizar en terrenos de dominio público.

Resultando: Que sometido el proyecto a información pública y publicado el correspondiente anuncio en los «Boletines Oficiales» de las provincias anteriormente mencionadas y fijado también

en el lugar acostumbrado del Ayuntamiento de Valdestillas, dentro del plazo señalado, solamente se ha presentado una reclamación por la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica «Iberduero», S. A. en la que solicita que por el Ministerio de Obras Públicas se determine la indemnización que preceptúa el artículo 17 del real decreto-ley de 23 de agosto de 1926.

Resultando: Que remitido el proyecto al señor ingeniero jefe de la 1.<sup>a</sup> Sección Técnica de esta Confederación, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 14 del real decreto-ley de 7 de enero de 1927, le devolvió informado con fecha 3 de mayo de 1949, haciendo constar que en cuanto afecta a los planes de la Confederación puede accederse a lo solicitado con la condición siguiente: «Mientras la Confederación no haga las obras de riego que dominen dicho proyecto, no estará sujeta la concesión al requisito de pagar el canon de caudales de riego que en su día fije dicha entidad; pero una vez hechas dichas obras, el concesionario tendrá obligación de abonar dicho canon y la administración podrá dar por caducada esta concesión». En todos los casos deberá pagar el canon de regulación.

Resultando: Que designado el ingeniero don Cipriano Alvarez Ruiz para efectuar el oportuno reconocimiento y confrontación del proyecto, ha emitido su informe, con la conformidad del señor ingeniero director adjunto, en el que propone se otorgue la concesión con las condiciones que señala, y que esta dirección encuentra acertadas y hace suyas.

Resultando: Que remitido el proyecto a informe de la Jefatura Agronómica de la provincia de Valladolid, en cumplimiento de lo dispuesto en la orden ministerial de Agricultura de 27 de julio de 1943, le emitió en sentido favorable a la concesión, estableciendo la correspondiente tabla de riegos para los cultivos.

Resultando: Que pasado el expediente a la Abogacía del Estado de Valladolid, ha emitido su dictamen, haciendo constar que en la tramitación del mismo aparecen fielmente observadas las prescripciones establecidas en la vigente ley de Aguas de 13 de junio de 1879 y en el decreto-ley de 7 de enero de 1927, reguladoras de esta materia; que la reclamación presentada por «Iberduero», S. A. debe ser desestimada, toda vez que más que de oposición, viene a representar una reserva de derechos a percibir, en su día, una posible indemnización, la cual, por otra parte, no parece procedente, por no haberse alcanzado aun el volumen de aguas para riegos libre de indemnización, a tenor de la orden ministerial de 25 de marzo de

1935, según se consignan en el informe del señor ingeniero director adjunto; que por tratarse de un aprovechamiento de agua para riego, ha sido requerido el informe de la Jefatura Agronómica de la provincia, la que le ha emitido en sentido favorable, quedando con ello cumplido lo ordenado en la disposición ministerial de 27 de julio de 1943; procediendo tener por ultimado el expediente y en trance de que sea dictada la resolución que proceda.

Resultando: Que dada vista del expediente a la señora peticionaria y sociedad reclamante, de conformidad con lo que dispone el artículo 57 del reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Fomento (hoy de Obras Públicas) de fecha 23 de abril de 1890 y de acuerdo con las normas aclaratorias establecidas en el decreto de 17 de mayo de 1946, dentro del plazo de treinta días hábiles concedido, ninguno de ellos ha formulado escrito de alegaciones.

Considerando: Que el expediente se ha tramitado reglamentariamente y los organismos que han copocido de él no encuentran inconveniente en que se acceda a lo solicitado.

Considerando: Que procede desestimar la reclamación formulada por «Iberduero», S. A., porque están aún muy lejos de alcanzarse la superficie de terreno y el volumen de agua destinables a riegos, previstos en el párrafo a) de la orden ministerial de 25 de marzo de 1935, aprobatoria del plan general de aprovechamientos hidráulicos de la Cuenca del Duero, en relación con el primer párrafo del artículo 17 del real decreto-ley de 23 de agosto de 1926, de concesión de los Saltos del Duero; careciendo dicha Sociedad de derecho a oponerse a concesiones de aprovechamientos, ni a indemnizaciones de ninguna clase, aunque produzcan consumo de agua, hasta que se alcancen tales superficies y volumen, que fueron fijados para dejar ampliamente atendidos los riegos de todos los terrenos de la cuenca hidrográfica a los que racionalmente puedan aplicarse sus beneficios.

Considerando las atribuciones concedidas por la ley de 20 de mayo de 1932, decreto de 29 y orden de 30 de noviembre del mismo año y por los decretos del Ministerio de Obras Públicas de 10 de enero y 28 de noviembre de 1947,

Esta Dirección ha resuelto desestimar la reclamación formulada por «Iberduero, S. A.» y otorgar la concesión solicitada con arreglo a las condiciones siguientes:

Primera.—Se autoriza a doña Purificación Sendino González para aprovechar 1,92 litros de agua por segundo derivados

del río Adaja, en término municipal de Valdestillas (Valladolid), con destino al riego de una finca rústica de su propiedad denominada «El Bosque» de 1,62 hectáreas de superficie regable.

El caudal fijado tiene el carácter de máximo, no respondiendo del mismo la Administración, sea cual fuere la causa de su disminución.

Segunda.—Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por la señora peticionaria y suscrito por el ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Fernando G. Ormaechea, en abril de 1948.

Tercera.—La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones tanto durante la construcción como en período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Duero, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen con arreglo a la instrucción que rija en cada momento; obligándose aquél a dar paso y a facilitar la realización de dicho servicio al personal de la Confederación encargado del mismo cuantas veces vaya a efectuarlo.

Cuarta.—La señora concesionaria deberá dar cuenta a la Confederación Hidrográfica del Duero del principio de los trabajos y una vez terminados y previo aviso de aquélla, se procederá a su reconocimiento, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignan los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Superioridad.

Quinta.—Las obras darán comienzo en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid, y habrán de quedar terminadas en el de un año después del comienzo.

Sexta.—La señora concesionaria queda obligada a abonar a la Confederación Hidrográfica del Duero u Organismo del Ministerio de Obras Públicas que la sustituya, un canon anual de céntimo y medio de peseta (0,015) por metro cúbico de agua derivada, fijado con carácter provisional por orden del Ministerio de Obras Públicas de fecha 18 de abril de 1947, por las obras de regulación o mejora de caudales que la Confederación haya establecido o establezca en ésta o en otras corrientes de agua con pantanos construídos o que se construyan en lo sucesivo, que proporcionen o suplan agua de la consumida en este aprovechamiento. Dicho canon queda sujeto a las modificaciones que en el

transcurso del tiempo pueda establecer el Ministerio de Obras Públicas.

Séptima.—Una vez que los terrenos objeto de la presente concesión puedan regarse con las obras de un canal construído por la Confederación, estos terrenos se integrarán en la zona regable de este canal, quedando obligado el concesionario al pago del canon de riego que para esta zona regable se fije, y la Administración podrá dar por caducada esta concesión de riego por elevación sin que el concesionario tenga derecho a reclamación o indemnización alguna.

Octava.—Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la Industria nacional, Contrato y Accidentes del Trabajo y demás de carácter social.

Novena.—El caudal que se concede podrá ser reducido como consecuencia de los planes del Estado o de los caudales otorgados con anterioridad en concesiones de aguas abajo, sin que el concesionario tenga derecho a reclamación o indemnización alguna.

Décima.—El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

Undécima.—El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

Duodécima.—Se concede la ocupación de terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la autoridad competente.

Décimotercera.—El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibida su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

Décimocuarta.—El concesionario tiene la obligación de conservar las obras e instalaciones en constante buen estado y no podrá destinarlas a uso distinto de éste para el que se autorizan, no pudiendo introducir reformas sin la autorización pertinente de la Administración.

Décimoquinta.—La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

Décimosexta.—Si transcurrido el plazo señalado en la concesión para el comienzo de las obras no se hubieran empezado éstas, ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada

la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

Décimoséptima.—Esta concesión se concede dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

Décimoctava.—Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado la señora peticionaria las preinsertas condiciones y remitido pólizas por valor de ciento cincuenta y siete pesetas con cincuenta céntimos (157,50), según dispone la vigente ley del Timbre, incluido el recargo que establece la orden del Ministerio de Hacienda de 30 de diciembre de 1948, que quedan unidas al expediente e inutilizadas, se publica la presente resolución en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid, conforme al decreto de 29 de noviembre de 1932 (*Gaceta de Madrid* del 1.º de diciembre), para general conocimiento y a los efectos legales correspondientes entre las entidades o particulares que se consideren perjudicados, los cuales, si lo desean, pueden entablar recurso de alzada ante el Ministerio de Obras Públicas, dentro del plazo de quince días, que señala con carácter general el artículo 75 del reglamento de Procedimiento Administrativo para el Ministerio de Fomento (hoy de Obras Públicas), de 23 de abril de 1890.

Valladolid, 14 de junio de 1950.—El ingeniero director, Mariano Corral.

1.818—1.129

## Confederación Hidrográfica del Duero

### Concesión de aguas públicas

Habiéndose formulado la petición que se reseña en la siguiente

#### NOTA

Nombre del peticionario, Industrias del Pino, E. Medrano y Compañía y don Antonio Medrano de Pedro.

De su representante, don Luis García Suárez, Cervantes, 20, Valladolid.

Clase de aprovechamiento, riegos y usos industriales.

Cantidad de agua que se pide, 15 litros por segundo.

Corriente de donde ha de derivarse, río Arlanza.

Términos municipales en que radicarán las obras, Salas de los Infantes (Burgos).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del real decreto-ley de 7 de enero de 1927, modificado por el de 27 de marzo de 1931 y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo, que terminará a las trece horas del día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el (*Boletín Oficial del Estado*).

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá el peticionario presentar en las oficinas de esta Confederación, sitas en la calle de Muro, 5, Valladolid, el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazo y hora, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos, a que se refiere el artículo 13 del real decreto-ley antes citado, se verificará a las trece horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

Valladolid, 9 de agosto de 1950.—El ingeniero director adjunto, Lucrecio Ruiz-Valdepeñas.

2.293—1.130

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Montemayor de Pililla

Iniciado expediente de habilitación y suplemento de crédito a varias partidas del actual presupuesto ordinario de este Municipio y aprobada por el Ayuntamiento la oportuna propuesta, con cargo al superávit del ejercicio anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 236 del decreto de 25 de enero de 1946, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, para oír reclamaciones.

Montemayor de Pililla, 19 de agosto de 1950.—El alcalde, Tomás Sanz.

2.343—1.131

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Don Luis Delgado Orbaneja, abogado y oficial de sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la

sentencia dictada por esta Sala, en los autos de que se hará mérito, es como sigue:

Encabezamiento. — En la ciudad de Valladolid, a veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta; en los autos de juicio especial de la ley de Arrendamientos Rústicos, procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito número uno de esta capital, seguidos entre partes, de la una, como demandantes, por doña María Concepción Jalón Sanz, mayor de edad, sin profesión, y doña Alicia, doña Irene y doña Matilde Rodríguez Jalón, mayores de edad, solteras y vecinas de Benavente, representados por el procurador don José María Stampa y Ferrer, y defendido por el letrado don Daniel Zuloaga, y de la otra, como demandadas, por doña Rosaura Prieto Vegas, mayor de edad, viuda, propietaria y vecina de San Esteban del Molar, y doña María Vega Calzada, mayor de edad, soltera y de la misma vecindad, que no han comparecido ante esta Superioridad, por lo que, en cuanto a las mismas, se han entendido las actuaciones con los estrados del Tribunal, sobre desahucio de varias fincas rústicas, cuyos autos penden ante este Tribunal superior, en virtud del recurso de apelación interpuesto por las demandantes, contra la sentencia que, con fecha dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, dictó el expresado Juzgado.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, sin hacer una especial imposición de costas en esta segunda instancia.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el «Boletín Oficial» de esta provincia, por la incomparecencia ante esta Superioridad, de las demandantes y apeladas, doña Rosaura Prieto Vegas y doña María Vega Calzada, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Filiberto Arrontes.—Vicente R. Redondo. Aniano Alonso-Buenaposada.—Antonio Córdova.—Mariano Gimeno.—Rubricado

Esta sentencia fué publicada en el día de la fecha y notificada en el siguiente día a las partes personadas y en los estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado, expido la presente, que firmo en Valladolid, a veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta.—Luis Delgado.

2.336—1.132

## VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial